

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 462/

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: INVERSORA MAJA S.A.S.
DEMANDADOS: SAMECO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103012 2013-00144 -00

OBJETO

Se resuelve lo pertinente ante el pago de la obligación demostrada por la parte demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 21 de fecha 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de INVERSORA MAJA S.A.S. en contra de AGROPECUARIA MAQUINAS Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. – SAMECO LTDA., SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – siglas “CORBETA S.A.” y/o ALKOSTO, por concepto de los valores a que fue condenada en la sentencia N° 279 de fecha 28 de noviembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Cali -Sala Civil.

El demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – siglas “CORBETA S.A.” y/o ALKOSTO, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra los literales a y b del numeral primero del auto que libro mandamiento el día 29 de abril de los corrientes y solicita la terminación del proceso por pago, se dio traslado a la parte demandante y se resolvió reponer literales a y b del numeral primero del auto que libro mandamiento, mediante auto interlocutorio No. 73 de fecha 7 de febrero de 2020.

Allegada por la apoderada de la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito, por auto de sustanciación fechado 16 de diciembre de 2020, se dio traslado a los demandados de la liquidación del crédito presentada, traslado que venció, sin que los demandados presentaran objeción alguna a dicha liquidación.

Por auto interlocutorio No. 138 de fecha 15 de marzo de 2021, procede el despacho a modificar de oficio la liquidación presentada por la demandante determinando en la suma

de \$4.861.373.33 y ordenando a la parte demandada que procediera a cancelar el saldo adeudado, es decir, \$61.373.33, a efectos de proceder a la terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso tercero y cuarto, prevé que *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

... si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En este caso, si bien no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, es precisamente porque la parte demandada ha demostrado que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y de conformidad con la modificación de la liquidación del crédito, aportando la correspondiente constancia de pago, mediante depósito judicial a favor de la demandante.

Por lo anterior, encuentra este despacho que el caso se ajusta a la norma aludida, para ordenar su terminación por pago total de la obligación además disponer a la vez la entrega al demandante del dinero consignado como valor faltante de la liquidación, como consecuencia de la terminación del proceso.

De otra parte, la declaración de terminación del proceso tiene como consecuencia lógica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que en efecto igualmente se ordenará, librando los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, adelantado por la INVERSORA MAJA S.A.S. en contra de AGROPECUARIA MAQUINAS Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. – SAMECO LTDA., SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – siglas “CORBETA S.A.” y/o ALKOSTO, por pago total de la obligación, según se indicó en las motivaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que da cuenta el numeral tercero del auto interlocutorio N° 73 de fecha 7 de febrero de 2020. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandante, el título de depósito judicial N° **469030002632656**, por la suma de \$61.373.00, como valor total del crédito cobrado. Expídase la correspondiente orden de pago al representante legal que acredite su condición actual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.